



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0621-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Federalismo. Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Paloma Domínguez Ugarte.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	01 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Modificar la facultad del Congreso para establecer contribuciones, por la facultad para expedir la ley que establezca el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en donde se regulen las contribuciones que puede establecer la Federación, y que puede delegar a las legislaturas de los estados, así como los beneficios respecto de ellas; la distribución de las participaciones que la Federación otorgue a los Estados y los Municipios respecto de sus ingresos; los convenios de colaboración entre estos; la legislación supletoria en materia de derechos por servicios y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal; y las bases que regirán la concurrencia de la Federación y los Municipios en materia de servicios catastrales, y de recaudación y fiscalización de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Establecer que, los servicios catastrales, así como la recaudación y fiscalización de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en los municipios que cuenten con menos de ciento cincuenta mil habitantes, corresponderá a la Federación; sin menoscabo de que, si el Municipio lo solicita a la Federación y acredita su capacidad para desarrollar alguna o todas esas funciones, previo convenio, delegará dichas funciones. Fijar que,

en los Municipios, los ayuntamientos puedan celebrar convenio con el Estado para hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones: las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios y las que retribuyan todos y cada uno de los servicios individualizados que presten los Ayuntamientos y los entes públicos municipales, así como el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el artículo de instrucción, los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 73. ... I. a XXVIII. ... XXIX. Para <i>establecer contribuciones</i>: <i>1o. Sobre el comercio exterior;</i> <i>2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;</i> <i>3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;</i>	DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX Y 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ÚNICO. Se reforman los artículos 73, fracción XXIX y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para indicar: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX. Para expedir la ley que establezca el sistema nacional de coordinación fiscal conforme a las bases siguientes: 1ª. Sólo la Federación podrá establecer contribuciones sobre: a) Ingresos b) Valor agregado c) Comercio exterior;



4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

d) Aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación;

e) Actividades de intermediación financiera;

f) Servicios públicos concesionados por la Federación y

g) Especiales sobre: Energía eléctrica; tabacos labrados; productos derivados del petróleo; explotación forestal y bebidas alcohólicas.

El Congreso de la Unión podrá mediante ley delegar a las legislaturas de los Estados su potestad tributaria para imponer las referidas contribuciones. También podrá establecer beneficios respecto de las establecidas por las legislaturas locales, incluyendo los derechos por servicios, siempre y cuando en el procedimiento legislativo se justifique su otorgamiento y se establezcan los mecanismos para compensar a las haciendas estatales o municipales, según corresponda, de los ingresos que dejen de percibir como consecuencia directa de aquéllos.

2ª. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley Nacional de Coordinación Fiscal en la cual se ejercerán las atribuciones previstas en el párrafo último de la base 1ª de esta fracción y se fijarán los factores y porcentajes en los que se distribuirán las participaciones que la Federación



otorgue a los Estados y los Municipios respecto de sus ingresos. Las participaciones federales se regirán por el principio de libre administración hacendaria estatal y municipal, según corresponda. Entre dichos factores deberán considerarse la aportación de cada Estado al crecimiento del Producto Interno Bruto, su población, su eficiencia en la recaudación de los principales tributos locales y municipales así como la eficiencia en la implementación de las políticas locales y municipales que efectivamente permitan disminuir los niveles de pobreza de la población que habita en cada Estado. Los Estados que cumplan con las limitaciones a su potestad tributaria previstas en la base 1ª de este precepto constitucional recibirán cuando menos el 30% de la recaudación federal por la totalidad de lo recaudado por impuestos federales a nivel nacional y por derechos por aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación ubicados en su territorio, sin considerar los ingresos que por la recaudación de tributos federales obtengan los Estados o los Municipios en ejercicio de las atribuciones que ejerzan conforme a los convenios señalados en la base 4ª de esta fracción. A los Municipios les corresponderá el 30% de dicho monto, el cual se distribuirá por las autoridades hacendarias locales atendiendo a los siguientes factores: 1. La población de cada Municipio, 2. La eficiencia en la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable



y 3. El nivel de pobreza de su población. Del 100% del monto a distribuir entre los Municipios, el 50% se asignará atendiendo al nivel de pobreza de la población de cada Municipio. El 50% restante se distribuirá una mitad considerando la población de cada municipio y la otra atendiendo a su eficiencia en la recaudación de las referidas contribuciones.

A dichas transferencias deberán agregarse los ingresos que dejen de recibir los Estados o los Municipios en virtud de las exenciones que establezca la Federación respecto de los tributos estatales o municipales y disminuirse los ingresos que dejen de percibir aquéllos cuando la legislatura local no ejerza la potestad tributaria que le sea delegada conforme al párrafo segundo de la base 1ª de esta fracción, salvo en los casos justificados atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Nacional de Coordinación Fiscal.

3ª. Las aportaciones federales que transfiera la Federación a los Estados y Municipios se regirán por el principio de libre administración hacendaria federal, por lo que deberán destinarse a los fines que determine el Congreso de la Unión conforme a las diversas condiciones que establezca en la Ley Nacional de Coordinación Fiscal. El monto global de estas transferencias sólo podrá disminuirse en términos reales respecto del correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, en el porcentaje en el que hubiere disminuido la



recaudación federal en dicho ejercicio o para financiar el ejercicio de las atribuciones federales en materia de gestión tributaria de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

4ª. La Federación y los Estados podrán celebrar convenios de colaboración en materia de administración de tributos federales en virtud de los cuales los Estados tendrán derecho a recibir cuando menos el 50 % de lo que recauden. A los Municipios que participen en dichas actividades les corresponderá cuando menos el 30% de dicho monto. Dichos Convenios serán celebrados por los titulares del Ejecutivo de los Estados y por el titular del Ejecutivo Federal.

5ª. El Congreso de la Unión establecerá en una ley general de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el inciso f) de la fracción II del artículo 115 de esta Constitución, los derechos por servicios y por aprovechamiento de bienes del dominio público municipal que podrán recaudar las autoridades municipales, los cuales estarán vigentes total o parcialmente previa declaratoria emitida por el Ayuntamiento, publicada en el respectivo medio oficial de difusión.

6ª. El Congreso de la Unión establecerá en una ley general las bases que regirán la concurrencia de la Federación y los Municipios cuya población sea inferior a ciento cincuenta mil habitantes, en



XXIX-A. a XXXII. ...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. ...

IV. ...

materia de servicios catastrales, así como de recaudación y fiscalización de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, previstos en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución, así como las condiciones y términos en los que un Municipio o un grupo de éstos podrán celebrar convenio con la Federación para desarrollar alguna o la totalidad de esas atribuciones. Los ingresos recaudados por la Federación por esas contribuciones se transferirán mensualmente a los Municipios respectivos y se registrarán por el principio de libre administración municipal; sin menoscabo de que la fiscalización de su ejercicio se realice tanto por la Auditoría Superior de la Federación, por sí o por conducto de terceros autorizados por ésta, como por la respectiva entidad de estatal de fiscalización”.

“Artículo 115. (...)



a) ...

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los servicios catastrales así como la recaudación y fiscalización de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en los Municipios que cuenten con menos de ciento cincuenta mil habitantes, corresponderá a la Federación; sin menoscabo de que si el Municipio lo solicita a la Federación y acredita su capacidad para desarrollar alguna o todas esas funciones, previo convenio en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de esta Constitución, ésta la delegará dichas funciones.

En los Municipios diversos a los indicados en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán celebrar convenio con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones.



b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios *con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen* por las Legislaturas de los Estados.

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios **de acuerdo con lo establecido por las Legislaturas de los Estados conforme a lo previsto en la base 2ª. de la fracción XXIX del artículo 73 de esta Constitución.**

c) **Las que retribuyan todos y cada uno de los servicios individualizados que presten los Ayuntamientos y los entes públicos municipales así como el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal.**

Previa declaratoria de los Ayuntamientos, podrán optar por aplicar total o parcialmente los derechos previstos en la Ley General prevista en la base 5ª de la fracción XXIX del artículo 73 de esta Constitución.



Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor dentro de los 360 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las precisiones indicadas en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Nacional de Coordinación Fiscal deberá expedirse por el Congreso de la Unión y entrar en vigor el primero de enero del año siguiente al en que inicie su vigencia este Decreto. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Coordinación Fiscal, perderán su vigencia la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978 y los Convenios de Adhesión al



Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrados conforme a ese ordenamiento.

TERCERO. Los porcentajes de la recaudación federal que, respectivamente, corresponde a los Estados y a los Municipios, referidos en la base 2ª de la fracción XXIX de esta Constitución, será del 22% a partir del año siguiente al en que entre en vigor este Decreto y cada año posterior se incrementarán en un 2% hasta que alcancen el 30% indicado en esa base. En ningún caso el monto correspondiente podrá ser menor al asignado a los Estados y a los Municipios durante el ejercicio en el que se publique este Decreto.

CUARTO. Los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal Federal previstos en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal perderán su vigencia dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Coordinación Fiscal.

QUINTO. La Ley General de Derechos Municipales deberá expedirse por el Congreso de la Unión y entrar en vigor dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación; en la inteligencia de que las respectivas declaratorias de su entrada en vigor en el ámbito territorial de los Municipios cuyo Ayuntamiento así lo decida, deberán realizarse y publicarse a más tardar 60 días naturales antes de que entre en vigor la Ley de Coordinación Fiscal Federal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

SEXTO. La Ley General de Sistemas Catastrales así como de Recaudación y Fiscalización de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria deberá expedirse por el Congreso de la Unión y entrar en vigor dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández.